



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 169/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.M.C., por daños materiales y físicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de aguas y alcantarillado (EXP. 141/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen es la adecuación al ordenamiento jurídico de la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Arucas por daños causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado, de competencia municipal, con arreglo a los arts. 25.2.1) y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Arucas para solicitar el dictamen resulta del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la citada ley.

3. Según el reclamante, el hecho lesivo consistió en que a causa del deficiente funcionamiento de las redes de alcantarillado y abastecimiento de aguas correspondiente a la calle C., del citado término municipal, se produjeron filtraciones y humedades en la vivienda de su propiedad, lo que produjo daños materiales en la misma y de salud en las personas que la habitan. Tras haber

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

solicitado mediante escrito de 5 de octubre de 2009 que se adoptaran las medidas oportunas para que cesaran las filtraciones y perjuicios que se venían produciendo, el Ayuntamiento no realizó actuación alguna, el interesado, el 11 de noviembre de 2010, interpuso demanda ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria contra el Ayuntamiento de Arucas.

El 28 de junio de 2012, se emitió Sentencia del citado Juzgado en cuya parte dispositiva se condena al Ayuntamiento a realizar las obras necesarias para conseguir un eficiente funcionamiento de los servicios de alcantarillado y abastecimiento, sin que hasta la fecha se haya ejecutado.

Por las razones expuestas, el afectado solicita de la Corporación Local implicada que proceda al cumplimiento de la indicada resolución judicial y que le satisfaga con la cantidad de 83.872,82 euros por los daños soportados. El citado *quantum* lo desglosa en 17.919,36 euros, para la reparación de los materiales; 20.000 euros, correspondientes a los daños morales; y 20.000 euros, por los daños personales padecidos por el afectado y su hijo.

4. Al procedimiento tramitado le son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común y Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio viario, de titularidad municipal.

## II

1. Los hechos de los que trae causa la reclamación presentada el 29 de abril de 2013 habían sido denunciados con anterioridad en virtud de escrito formulado el 5 de octubre de 2009, presentado en la Corporación Local implicada.

2. El 4 de julio de 2010, el afectado formuló recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de su solicitud de 5 de octubre de 2009 (que fue formalizado el 11 de noviembre de 2010), en el que instaba la adopción de la medida cautelar consistente en la ejecución de obras en las redes de alcantarillado y abastecimiento para evitar las filtraciones y humedades en la vivienda. Mediante Auto de 20 de septiembre de 2010, del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, se acordó no acceder a la medida cautelar solicitada. El

mencionado Auto fue confirmado por Sentencia de 15 de marzo de 2011, del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo).

3. Como se indicó, el 11 de noviembre de 2010, el interesado interpuso demanda contra la desestimación presunta de su solicitud de 5 de octubre de 2009 ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2. El 28 de junio de 2012, se dictó Sentencia por la que estimó parcialmente el recurso presentado, sólo en cuanto a la reparación del alcantarillado.

4. Por Providencia de la Alcaldía-Presidencia, de 7 de mayo de 2013, se requiere informe técnico de la Administración General. Finalmente, recaba el preceptivo informe, elaborado el 1 de octubre de 2013, y el informe pericial.

5. El interesado presenta diversos escritos de alegaciones, de fecha 24 de abril y 27 de mayo de 2013, respectivamente, mediante los que manifiesta, entre otras cosas, su intención de ejercitar el derecho indemnizatorio que le asiste, que inicialmente se había reservado.

6. El 2 de abril de 2014, se formula la Propuesta de Resolución. Finalmente, se emite Decreto de Alcaldía-Presidencia, de 7 de abril de 2014, que confirma los términos de la Propuesta de Resolución. Por lo tanto, la resolución expresa del procedimiento incoado se producirá tras haber vencido el plazo de 6 meses establecido al efecto (art. 13.3 RPAPRP). No obstante, dicha dilación está parcialmente justificada al haberse tramitado la precitada demanda y recurso contencioso-administrativo, que han determinado la suspensión de la tramitación del procedimiento (art. 107 LRJAP-PAC).

7. En el caso que nos ocupa, concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC) para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar el órgano instructor que concurren la excepción de cosa juzgada y prescripción de la acción indemnizatoria.

2. Sin embargo, el procedimiento ha de entenderse que comenzó con el escrito de denuncia que formuló el afectado e interesado el 5 de octubre de 2009, mediante solicitud que cumplía con los requisitos que del art. 70 LRJAP-PAC, debiendo tenerse

en cuenta, además, que se está en presencia de daños continuados en el tiempo. Por otra parte, la Corporación Local no adoptó actuación alguna al respecto, considerando por ello el interesado que su solicitud había sido presuntamente desestimada.

En el citado escrito, el interesado, además de haber solicitado la reparación de las redes de alcantarillado y abastecimiento, indicó que el defectuoso funcionamiento del servicio estaba produciéndole filtraciones y humedades en la vivienda de su titularidad y provocando problemas de salud a éste y a su hijo. Incluso llegó a manifestar su reserva, desde ese momento, del ejercicio de las acciones de todo orden que en Derecho le correspondían para reclamar la reparación e indemnización de los daños y perjuicios de carácter material, personal y moral que él y su familia hubieren soportado, sin que hasta la fecha haya desistido o renunciado al citado derecho. Por tanto, ejercido el derecho, ha de emitirse Resolución administrativa sobre el particular (art. 87.1 LRJAP-PAC).

Ciertamente, el afectado consideró desestimada su solicitud por silencio administrativo, al entenderla desestimada por silencio administrativo debido al transcurso del tiempo de 6 meses que la Ley concede a la Administración para resolver. Por este motivo, interpuso recurso contencioso-administrativo con la finalidad de que se adoptase la medida cautelar consistente en la ejecución de las obras necesarias en las redes de alcantarillado y saneamiento, sin perjuicio de continuar reservándose el derecho a reclamar posteriormente por los daños y perjuicios que hubiese soportado (sin embargo, y como ya se expuso, el Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso interpuesto por Sentencia de 15 de marzo de 2011).

El 10 de noviembre de 2010, el interesado interpuso demanda por los mismos hechos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2, solicitando la declaración de nulidad del acto impugnado por inactividad e incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento de prestación y mantenimiento de los servicios de saneamiento, alcantarillado y abastecimiento de aguas, es decir, por falta de ejercicio efectivo de la competencia legalmente atribuida a la Corporación Local; que se condenase a la Administración a ejecutar las obras para reparar las citadas redes; y que la Administración le indemnizase con la cantidad total de 83.872,82 euros.

Mediante Sentencia de 28 de junio de 2012, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 estimó parcialmente el recurso, condenando a la Administración a

la reparación de las redes de saneamiento y abastecimiento de aguas de la zona - que, por cierto, coinciden con la del centro de día, residencia para mayores, de la calle C.- anulando el acto presunto desestimatorio. Sin embargo, en cuanto a la indemnización solicitada, la referida Sentencia desestimó su petición por cuanto consideró que "(...) se trata de una pretensión que no se planteó en vía administrativa y que por tanto excede del contenido desestimatorio del acto que se recurre".

3. Por otra parte, conviene resaltar que consta en el expediente informe técnico, de 1 de octubre de 2013, que confirma la ejecución de parte de las obras, al indicar que "Las obras dieron comienzo el 12 de septiembre de 2013 y finalizaron el 24 de septiembre de 2013. De las obras realizadas falta la ejecución de la capa asfáltica que está prevista ejecutarla según la empresa concesionaria en breve (...)".

4. En la Propuesta de Resolución, recordamos, se inadmite la reclamación formulada por haber prescrito y por tratarse de cosa juzgada. Contrariamente, este Consejo considera que procede admitir a trámite la citada reclamación, por los motivos que a continuación se exponen.

En primer lugar, al no haber prescrito la acción pues la primera solicitud se formuló en el año 2009, tratándose, como se señaló de un supuesto de daños continuados (que debieron de haber cesado cuando el Ayuntamiento acometió la ejecución de las obras). Y, en segundo lugar, porque la cosa juzgada solo concierne a la ejecución de las obras que ordena la sentencia (obras que, por lo demás, ya han sido ejecutadas) y no a la reclamación indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos, derecho que asiste al interesado y que ahora ejercita, no habiendo prescrito la acción de conformidad con lo contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico.

5. Por lo tanto, debe admitirse a trámite dicha solicitud por las razones expuestas. Además, no sólo se ha reconocido en virtud de resolución judicial el deficiente funcionamiento de los servicios de saneamiento y alcantarillado, sino que el afectado ha presentado documentación que, a efectos probatorios del daño sufrido, podría llegar a determinar el alcance del hecho lesivo ocurrido.

Una vez admitida a trámite la reclamación formulada, se instruirá el procedimiento de acuerdo con la legislación de aplicación a los mismos, debiendo acordarse la apertura del periodo probatorio -dado que a la parte interesada le incumbe la carga de probar la realidad y el alcance del daño padecido, deberán practicarse todos aquellos medios probatorios encaminados a acreditar los hechos en

los que basa su pretensión (origen y producción del hecho lesivo, daños provocados, etc.); antes de la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución, deberá cumplirse con el trámite de vista y audiencia; y, por último, se formulará Propuesta de Resolución que deberá remitirse al Consejo Consultivo de Canarias para ser dictaminada preceptivamente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se considera conforme a Derecho, debiendo procederse en la forma que se señala en los apartados 4 y 5 del Fundamento III.